

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en la mañana de hoy me dice lo siguiente:

El orden está completamente asegurado en todas las poblaciones de la Península. Los intransigentes intentaron hoy turbar la tranquilidad en Málaga y fueron castigados acto continuo con energia. Los de Béjar tuvieron á su vez que huir precipitadamente de la ciudad, y las demás partidas federales vagan por las sierras activamente perseguidas y en completa dispersion. Las comunicaciones telegráficas están ya restablecidas casi por completo, y los desperfectos causados en la via férrea de Andalucía quedarán pronto reparados. En todas partes la Autoridad ha hecho respetar la ley y está decidida á que no se realicen los proyectos de los enemigos de la sociedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 29 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 332.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el R. Obispo de esa diócesis en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre del año último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastian Rodrí-

guez, vecino que fué de Fuentesauco, aquel alto Cuerpo en pleno le ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo Sr.: Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero del corriente año, ha examinado el adjunto expediente promovido por el R. Obispo de Zamora en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco.

El dia 3 de Octubre de 1871 parece que se arrojó aquel por una de las ventanas de la torre de la iglesia de San Juan, en dicha villa, dejando de existir á los pocos momentos, pero recibiendo ántes el Sacramento de la Extremauncion. Prévía licencia del Juzgado municipal para el enterramiento del cadáver, se trasladó al cementerio despues de pasadas 24 horas de aquel suceso; mas el Cura ecónomo se opuso á su entrada hasta no obtener contestacion á la consulta que había hecho á sus superiores; y como el estado de descomposicion del cadáver no permitia dilatar por más tiempo su sepultura, ordenó el Alcalde que esta se verificara á todo trance á pesar de las protestas del Ecónomo, que se vió en la necesidad de abandonar el sitio.

Tan luego como el Gobernador eclesiástico tuvo conocimiento del hecho reclamó contra aquella medida, y exigió del Alcalde que exhumara el cadáver del sagrado recinto en que se encontraba por ser el de un impenitente suicida.

El Alcalde se negó á tal pretension, fundándose en la Real orden de 19 Mayo de 1848 y otras que prohiben terminantemente las exhumaciones ínterin no trascurran dos años por lo ménos desde la defuncion; por cuyo motivo la Autoridad eclesiástica declaró en entredicho el cementerio, previniendo á los Párrocos de Fuentesauco, que mientras permaneciera en él dicho cadáver no permitiesen la inhumacion del de ningun fiel, ordenándoles igualmente que recogieran las llaves de dicho local, que obraban en poder del Alcalde: este se negó á tal pretension por ser el cementerio propiedad del Mu-

nicipio, edificado con fondos del pueblo é inscrito á su favor en el Registro de la propiedad.

El Gobernador de la provincia, que aprobó la conducta del Alcalde, dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. con copia de las comunicaciones que mediaron entre la Autoridad eclesiástica y la civil.

En su vista se dictó la Real orden de 25 de Noviembre último, por la cual, considerando que lo mismo pudo tener D. Sebastian Rodriguez la intencion de suicidarse que por efecto de un vahido ó accidente desprenderse de la ventana y ocasionar su muerte, debiéndose suponer en el primer caso la prévia enajenacion mental que por lo comun procede á tales catástrofes: que la Iglesia siempre supone el arrepentimiento en los últimos momentos, mayormente cuando Rodriguez se le administró la Extremauncion: que al ordenar el Alcalde el enterramiento cumplió las leyes de Sanidad, obrando de perfecto acuerdo con las Reales órdenes citadas al negarse á verificar la exhumacion pretendida por la Autoridad eclesiástica: que asimismo era acertada su resolucion rehusando la entrega de las llaves del Campo Santo, puesto que si bien es un lugar sagrado, pertenece al Municipio; y por último, que la declaracion del entredicho del cementerio, acordaba por el R. Obispo de la diócesis, podia causar un conflicto entre los habitantes de la villa;

S. M. se sirvió aprobar la conducta del Gobernador, previniéndole que no consintiera la ejecucion de lo resuelto por el Prelado en cuanto prohibia la inhumacion en el cementerio, del cual conservaria las llaves la Municipalidad. Al mismo tiempo se ordenó que se diera conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que dictara las órdenes oportunas á fin de que la Autoridad eclesiástica procurase tranquilizar el ánimo de los vecinos de Fuentesauco.

El R. Prelado acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con una extensa exposicion documentada, en la cual despues de consignar que se han cambiado por completo los términos de la cuestion subordinando lo principal á lo accesorio,

y haciéndola aparecer como de índole puramente sanitaria cuando es esencialmente religiosa, entra á rebatir uno por uno los considerandos de la Real orden de 25 de Noviembre, y concluye pidiendo que se remita el expediente á consulta del Consejo de Estado; y con vista de los documentos unidos y lo que proponga dicho Cuerpo, pues no ha variado la legislacion sobre cementerios, se reforme dicha resolucion reprobando la conducta del Alcalde D. Manuel Avilés como atentatoria contra la Autoridad eclesiástica y contra la santidad del cementerio, mandando entregar su llave á uno de los Económos de las iglesias parroquiales, y dejar expeditas la autoridad y jurisdiccion del Diocesano para que exhume el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, á no ser que nuevos antecedentes hagan declarar al finado digno de sepultura eclesiástica, reservándose por último acudir al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de lo centensioso para pedir en su caso la nulidad de las resoluciones que en contrario sentido recaigan.

Entre los documentos unidos á la exposicion se halla una copia del auto que dictó la Autoridad eclesiástica en el expediente sobre declarar ó no digno de recibir la sepultura eclesiástica el cadáver de D. Sebastian Rodriguez. En el cuarto resultando se dice que el Ecónomo, sin conocer quién era el que yacía en el suelo, acudió á prestarle los auxilios espirituales de su ministerio; y que no dando señales de que estuviese despejada la inteligencia, le absolvió condicionalmente y le administró más tarde la Santa Uncion, tambien condicionalmente, cuando ya venia el frio de la muerte. Segun el sexto resultando, la resolucion del Diocesano fué la de negar la sepultura eclesiástica á dicho cadáver por haber muerto Rodriguez suicidado, sin muestras de arrepentimiento, y haber trascurrido tres años sin cumplir el precepto pascual, y consignándose en uno de los considerandos que, aunque nadie asegura que D. Sebastian Rodriguez se tiró de la torre, un testigo dice que vió á un hombre pendiente por las dos manos del marco de la ventana de dicho edificio,

buscando con los piés en la pared donde apoyarse, y que falto de fuerzas cayó de la torre; en vista de lo cual, y despues de dejar sentado que el enterramiento de los cadáveres en el cementerio es y ha sido siempre un acto religioso, propio del ministerio eclesiástico afecto al oficio del Párroco, á quien compete resolver en nombre de la Iglesia, cuando no hay tiempo para lo que haga el Prelado, los que pueden recibir tierra en sagrado, declaró incurso en la pena de privación de sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastian Rodriguez por no hallar motivos bastantes para usar de benignidad; sin perjuicio de que quedara abierto el expediente á los datos que hagan llegar los interesados del difunto, declarando asimismo que continuaria el entredicho del cementerio aun en el caso de que, viniendo al proceso antecedentes bastantes para considerar digno de sepultura eclesiástica al Rodriguez, no se dé á la Autoridad de la Iglesia satisfaccion bastante.

Como se ve, son dos las cuestiones que aparecen en primer término en el expediente, á saber: si procede la exhumacion del cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fue de Fuentesauco, y si debe ó no el Alcalde de este pueblo entregar al Párroco las llaves del cementerio.

Con la primera cuestion, que es de policia sanitaria y de higiene pública, está intimamente enlazada una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, de cuya resolucion ha de depender precisamente aquella.

Antes de entrar en materia, debe observarse el Consejo que al disponer el Alcalde segundo de Fuentesauco que se verificará la inhumacion del cadáver de que se trata, no invadió las facultades de la Autoridad eclesiástica, como esta supone; lo que hizo fué resistir su mandato, en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias y del ejercicio de la autoridad de que se habia revestido, como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

Esto sentado, ¿procede hoy la exhumacion del cadáver segun pretende el Prelado de la diócesis por haberle declarado indigno de sepultura eclesiástica? Esta pena, como segregacion de la comunión ó grey cristiana, es de suma gravedad, y como tal debe imponerse canónicamente, esto es, con arreglo á las prescripciones señaladas por el derecho canónico y mediante las causas establecidas en el Concilio de Trento.

Conforme con el espíritu de caridad y de inagotable piedad de la Iglesia, se ordenó en dicho Concilio que fuera preciso, para imponer tales censuras, la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla públicamente.

En el Breve de 14 de Diciembre de 1737, dirigido para cumplimiento del Concordato del mismo año, mandó Su Santidad á los Arzobispos y Obispos de estos reinos observar lo dispuesto en el

art. 10 del Concordato, previniéndoles la discrecion necesaria para fulminar las censuras eclesiásticas, las cuales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio citado, nunca se deben librar sino *in subsidium* y con mucha cautela; todo lo cual se prescribe asimismo y se ordena en la ley 9.ª, tit. 8.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Ahora bien: en la excomunion que ha lanzado el Reverendo Obispo de Zamora contra D. Sebastian Rodriguez, ¿ha observado la legislacion que se acaba de indicar, así en el fondo como en la forma del procedimiento? El Consejo no puede menos de contestar negativamente.

El ser D. Sebastian Rodriguez suicida é impenitente, una vez que en tres años consecutivos no cumplió con el precepto pascual, fue la causa de que contra él se fulminara aquella pena; y aparte de que estas causas no son las que taxativamente determina el citado Concilio como necesarias para que pueda imponerse, y prescindiendo asimismo de que una «ficción piadosa considera á los suicidas como locos, y hasta ahora han sido y son llevados á los cementerios en donde descansan con sus hermanos que han muerto en la comunión de la Iglesia;» y de que en todo caso ha podido sobrevenir su arrepentimiento en los últimos instantes, hay en la ocasion presente una circunstancia que, aun cuando advertida por el Prelado, no le ha dado sin embargo la importancia que el Consejo cree que en sí tiene.

No hay dato alguno que revele que e infeliz Rodriguez tuviera ánimo deliberado de suicidarse; antes por el contrario, se le vió hacer esfuerzos desesperados para salvar su vida asido á una ventana, y buscando con los piés la manera de lograrlo, hasta que fatigado con esta lucha, que no pudo resistir por mas tiempo, cayó á impulso sin duda de su propia debilidad. No obra ciertamente de este modo el que con ánimo resuelto trata de suicidarse.

Consta asimismo que el Cura ecónomo acudió inmediatamente á prestarle los auxilios espirituales propios de su sagrado ministerio; y no solo absolvió al desgraciado Rodriguez, sino que le administró mas tarde la Extremauncion cuando le acometia el frío de la muerte. En vista de esto, ¿puede decirse que Don Sebastian Rodriguez murió fuera del gremio de la religion católica? ¿Aparece por ventura que aquel se pusiera voluntariamente fuera de su grey y en abierta rebelion contra la doctrina dogmática de la Iglesia, que es cuando procede la imposicion de aquellas censuras? Nada de esto resulta; ántes bien la Iglesia, con amorosa caridad, lo acogió en su seno, una vez que el Sacerdote, á quien Dios confió la facultad de atar y desatar aquí en la tierra, absolvió al que tomaba bajo su proteccion espiritual.

Atendiendo, pues, al fondo del asunto, la excomunion lanzada por el R. Obispo de Zamora es nula, como dictada contra lo que prescriben los Cánones, el Concilio de Trento y las demás disposiciones de la Iglesia.

Si asimismo se atiende á la forma del procedimiento, es igualmente nula, puesto que, segun los mismos Cánones, no puede recaer sin que en el proceso que al efecto se instruya se haya oido á los interesados y exista prueba plena de la impenitencia final. Y si esto es así, tratándose de la excomunion, á la que como queda dicho ha de preceder para que pueda imponerse justa causa, gran meditacion y pruebas suficientes, no se concibe como en el caso actual se puso en entredicho la última morada de todo un pueblo, sin que para ello precediera motivo alguno ni el proceso que exigen las leyes canónicas.

La Corona, que está obligada á hacer que se cumplan los Cánones y las demás leyes del Reino, tiene á su vez el derecho, para llenar tan altos fines, de examinar los procesos que se instruyan.

No es de temer que se negara el R. Prelado á la remesa de los antecedentes que obran en su poder relativos al particular, una vez que, al recurrir al Gobierno Supremo del Estado pidiendo la revocacion de la Real orden de 25 de Noviembre último, ha reconocido, como no podía menos, el derecho de S. M. para dictarla y la facultad de avocar á sí el conocimiento del asunto:

Mas como las disposiciones que comprende dicha Real orden no son bastantes para subsanar tamaños males y el conflicto que han producido en aquel vecindario las providencias de la Autoridad eclesiástica, las cuales evidentemente envuelven un verdadero caso de fuerza que sólo puede remediarse por medio del recurso de proteccion y auxilio, juzgado ya hasta cierto punto, ó por el de fuerza, está en el caso la Autoridad secular de emplear el uno ó el otro remedio, cumpliendo de esta manera con los deberes que le imponen las leyes del Reino.

El Consejo se inclina al segundo medio, ó sea al recurso de fuerza, como mas eficaz y adecuado al caso de que se trata. Para ello podrán pasarse los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á fin de que comunique las instrucciones necesarias al de la Audiencia del territorio para que lo interponga, procurando que se le dé la sustentacion prevenida en las leyes. Y como en este recurso han de tener interés los parientes del finado, el pueblo por el entredicho que lanzó el Prelado, y el Estado en virtud de la proteccion que debe á sus súbditos, está evidentemente justificada la personalidad del Fiscal para interponerlo, pudiendo el pueblo, como los parientes, tomar parte en el proceso, si en su día se les ofrece, como parece legal y justo.

Con lo expuesto queda resuelta, como se dijo al principio, la cuestion de higiene y policia sanitaria, una vez que, habiendo demostrado el Consejo que es nula la excomunion impuesta por el R. Obispo de la Diócesis, no procede la exhumacion del cadáver sobre el cual recayó, aun sin tener en cuenta el término señalado en las leyes sanitarias.

Resta, por último, examinar si el Al-

calde de Fuentesauco debe ó no entregar al Párroco las llaves del cementerio.

La misma peticion de la Autoridad eclesiástica demuestra que dicho Alcalde como administrador legal del Municipio, se halla en posesion de unas llaves que representan la que tiene sobre el cementerio Construido este con fondos del pueblo, y estando considerado como una de sus fincas, inscrita en tal concepto en el Registro de la propiedad, no pueden negarse al Ayuntamiento los derechos que le asisten, ya en concepto de patrono ó propietario de los nichos ó panteones construidos á su costa, ya para el ejercicio de las obligaciones que le imponen las leyes sanitarias en todo lo relativo á policia é higiene pública. Mas como el cementerio es al propio tiempo un lugar religioso, dependiente de la jurisdiccion eclesiástica, seria lo mas conveniente y arreglado á los derachos que cada cual invoca que las llaves fuesen dobles á fin de que conservando el Alcalde y el Párroco cada uno la suya, pudieran ejercer las atribuciones que respectivamente les incumben.

Por lo expuesto el Consejo entiende:

1.º Que la providencia que dictó el Prelado de la diócesis de Zamora en 9 de Enero del corriente año, en el asunto que motiva esta consulta, envuelve un verdadero caso de fuerza.

2.º Que el Gobierno tiene el deber de adoptar el oportuno remedio, proponiendo, ya el recurso de proteccion y auxilio, ya el de fuerza, dando el Consejo á este último la preferencia por ser de pleno y solemne conocimiento, más eficaz, de más próximos resultados.

3.º Que á este fin, y adoptado este temperamento, pueden remitirse los antecedentes por el conducto que corresponda al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que comunique al de la Audiencia del territorio las instrucciones necesarias para su ejecucion.

4.º Que el Alcalde segundo de Fuentesauco obró en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias, y en virtud de la autoridad de que se hallaba revestido como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

5.º Que deben ser dobles las llaves del mencionado cementerio á fin de que el Alcalde y el Párroco conserven cada uno la suya y puedan ejercer con independencia las atribuciones que respectivamente les corresponden.

Y hallándose conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen en lo que se refiere á este Ministerio por la cuestion sanitaria y administrativa, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en lo concerniente á las materias espiritual y religiosa, que se remita el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que por dicho departamento se le proponga la resolucion que considere mas conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872 =Ruiz Zorrilla.= Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Sesion bre

Abie
che ba
Pedro
Corpor
Lerena
Rincon
Aparici
Conde,
Gregor
Llerá,
del Ol
rejo, F
rente,
lectura
aproba
Se a
Gobern
Villasa
su dim

Se a
dentes
copia
celebra
rribdad
actual
ceda p
satisfac

Asi
ma Co
de He
de gas

Asi
Comis
presen
vecina
Rojas
en la

Dió
la Con
de pre
lirse á
á la D
pesela
hacien
metid
suma
facilita
asunto
de dic
haber
la per
taba e
provinc

presen
posicion
El
putacion
se exi
danza
reinteg
mas i
adeun
á que
autoriz
nos
Gobier
Rec

Revilla

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria del día 18 de Noviembre de 1872.

Abierta la sesion á las 7 de la noche bajo la presidencia del Sr. Don Pedro Maria Angulo, Presidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Lerena, Barrera, Velasco (D. Timoteo), Rincon, Marrodan, Sanchez Arribas, Aparicio, Aldea, Iglesias, Cecilia, Chico, Conde, Angulo (D. Juan), Diaz (D. Gregorio), Carranza, Martinez Setien, Llera, Mendez, Monterrubio, Gutierrez del Olmo, Gutierrez (D. Julian), Villarejo, Fuente Gonzalez, Muñoz, Ruiz Llorente, Revilla, Eranueva y Roa, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó que pase á la Comision de Gobernacion la instancia del Alcalde de Villasadino pidiendo que se le admita su dimision.

Se acordó que pase con sus antecedentes á la Comision de Hacienda la copia certificada de una acta de sesion celebrada por el Ayuntamiento de la Merindad de Cuestaurria el día 3 del mes actual sobre que se acuerde lo que proceda para que un rematante de maderas satisfaga el importe de la subasta.

Asi bien se acordó que pase á la misma Comision el oficio en que el Alcalde de Hermosilla pide próruga para el pago de gastos provinciales.

Asimismo se acordó que pasen á la Comision de Gobernacion las instancias presentadas por Valentina Hernando, vecina de Villaverde Mojina, y Juliana Rojas de Galbarros, pidiendo su ingreso en la Casa provincial de Beneficencia.

Dióse lectura del oficio dirigido por la Comision de esta provincia encargada de preparar los objetos que han de remitirse á la exposicion de Viena, pidiendo á la Diputacion se sirva anticiparla 2.500 pesetas para cubrir los gastos que va haciendo en el cumplimiento de su cometido, á calidad de reintegrar dicha suma tan pronto como el Gobierno la facilite, y abierta discusion sobre dicho asunto, el Sr. Aparicio, como individuo de dicha Comision, dijo que la causa de haber esta acudido á la Diputacion era la perentoriedad del servicio que la estaba encomendado y el interés que la provincia tiene en verse dignamente representada por sus productos en la exposicion mencionada.

El Sr. Revilla se opuso á que la Diputacion hiciera el sacrificio que de ella se exige, en razon á la dificultad y tardanza con que la provincia lograba el reintegro por parte del Gobierno de sumas importantes que el Tesoro está adeundando á las Cajas provinciales, y á que además la Corporacion no está autorizada por la ley para hacer préstamos ni adelantos de ninguna especie al Gobierno.

Rectificaron los Sres. Aparicio y Revilla, y la Diputacion acordó que pase

el oficio á la Comision de Hacienda, recomendándola que presente dictámen sobre él para la sesion de mañana.

Se acordó publicar en el Boletín oficial de la provincia un anuncio expresando que el sorteo de décimas para el reemplazo de este año tendrá lugar en el Palacio provincial el día 22 del corriente á las diez de su mañana.

Se acordó que pase á informe de la Direccion de Caminos la instancia fecha 31 de Octubre último presentada en este día por varios vecinos de Cerezo Riotiron pidiendo que se abra una alcantarilla con el objeto de dar paso á un canal de riego en la carretera de Belorado á Tormantos en jurisdiccion de dicha villa.

Se procedió á nombrar en eleccion por papeletas un Diputado que sustituyera al Sr. Carabias en el cargo de Vocal de la Junta provincial de primera enseñanza, en la que tomaron parte los Sres. Lerena, Barrera, Velasco (D. Timoteo), Rincon, Marrodan, Sanchez Arribas, Aparicio, Aldea, Iglesias, Cecilia, Chico, Conde, Angulo (D. Juan), Diaz (D. Gregorio), Carranza, Martinez Setien, Llera, Mendez, Monterrubio, Gutierrez del Olmo, Gutierrez (D. Julian), Villarejo, Fuente Gonzalez, Muñoz, Ruiz Llorente, Revilla, Eranueva, Roa y Sr. Presidente, total 29.

Verificado el escrutinio, resultó haber obtenido el Sr. Ruiz Llorente 16 votos, el Sr. Villarejo 12, saliendo una papeleta en blanco.

En su virtud quedó nombrado Vocal para la Junta de primera enseñanza el Sr. Ruiz Llorente.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento se acordó por mayoría de votos conceder á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio los aparatos de gas sobrantes de los que se destinaron á la Biblioteca provincial procedentes del extinguido Colegio del Instituto, con el fin de que se establezca alumbrado de dicha clase en la Escuela de dibujo.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda se acordó confirmar lo resuelto por la Permanente en 21 de Agosto último aprobando la cuenta del servicio de bagajes del canton de Ubierna correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 71 á 72, así como el acuerdo de dicha Comision permanente de 10 de Agosto último referente á la aprobacion de las cuentas de dicho servicio del canton de Villarcayo correspondientes al 4.º trimestre del año económico de 70 á 71 y á los cuatro trimestres de 71 á 72, el de 7 de Agosto de este año aprobatorio de la del 4.º trimestre del último año económico del canton de Quintanilla Escalada, distrito municipal de Valdelateja, el de 21 de Agosto por el que se aprobaron las del 3.º y 4.º trimestre del mismo año económico del canton de Revilla del Campo, el de 3 de Agosto último aprobatorio de la del 4.º trimestre del mismo año correspondiente al canton de Oña, y el de 31 de Julio aprobando las del 3.º y 4.º trimestre del mismo año del canton de Miranda de Ebro.

Dióse lectura del dictámen de la Comision de plan de preferencia de caminos vecinales de que se dió cuenta á la Diputacion en su sesion ordinaria de 1.º de Junio último y publicado en el Boletín oficial del 10 de Agosto; y abierta discusion sobre la totalidad, el Sr. Eranueva le impugnó expresando su sentimiento de que por haber dejado de ser Diputados los individuos de la Comision no estuvieran presentes para dar explicaciones sobre las bases propuestas: combatió la base 4.ª, en que se previene que los pueblos deberán subvencionar los caminos provinciales con la tercera parte de su coste, siendo además de su cuenta las expropiaciones, manifestando que por ella se establecía un privilegio odioso en favor de los pueblos ricos, dejando desatendido el interés general de la provincia: añadió que era inadmisibile exigir en todos los caminos provinciales que los pueblos pagaran las expropiaciones, porque estas serian tan costosas en ocasiones, que un pueblo no podría satisfacer su importe sin quedara arruinado, mientras que otros podrían facilmente sufrir esta carga porque los terrenos que atravesara un camino fuesen eriales y de poco valor: expuso que á este inconveniente se agregaba el de que la voluntad de un pueblo de hacer sacrificios para la construccion de un camino provincial sería esteril por la oposicion de los demás que formasen con el distrito municipal: sostuvo que los mismos inconvenientes eran aplicables á la base quinta referente á los caminos vecinales, en los que además de la expropiacion de los terrenos se exigía á los pueblos que sufragasen las dos terceras partes de su coste: afirmó que esto era llevar la descentralizacion á un extremo exagerado y hacer imposible la construccion de toda clase de caminos, por la situacion en que se hallaban los pueblos.

El Sr. Mendez habló en apoyo del dictámen, contestando al Sr. Eranueva que no todos los caminos de la provincia deben tener el carácter de provinciales, porque no todos ceden en igual proporcion en el bien general: hizo presente que en el dictámen no se proclama en absoluto la necesidad de que los pueblos por donde pasa un camino han de costear siempre las expropiaciones, y aseguró que atendido el estado de los fondos provinciales no podía menos de darse preferencia á aquellas vias de comunicacion cuyas obras estuviesen dispuestas á costear en parte los pueblos interesados, á no ser que quisiera renunciarse por completo á la construccion de caminos, que tan necesarios son para la prosperidad de la provincia.

Rectificó el Sr. Eranueva manifestando que la provincia debe costear los caminos que no puede construir el municipio, y este los que no pueden hacerse por el individuo; y que no hallándose unidos los pueblos para fomentar sus intereses; y no contando con elementos bastantes para soportar los sacrificios que se les exigen en el dictámen, es imposible aprobarle, en razon á que por él se condena á los pueblos pobres á no tener nunca

camino, por grande que sea la necesidad que tengan de ellos, y el interés general de la provincia está en dotarles de vias de comunicacion para fomentar su riqueza.

El Sr. Aparicio expuso que creía sostenible el dictámen, por mas que fuera susceptible de modificaciones aceptables, porque era muy justo imponer á los pueblos que habian de utilizar un camino la obligacion de procurar la piedra necesaria para su conservacion; contestándole el Sr. Eranueva que hoy no se trataba de los medios de conservar los caminos, sino del orden en que debian construirse.

Rectificaron los Sres. Aparicio y Eranueva.

El Sr. Marrodan expuso que la razon de la base 4.ª y 5.ª, combatidas por el Sr. Eranueva, se encuentra en la historia de la marcha que ha tenido este expediente: dijo que la Comision especial de plan de preferencia de caminos se encontró con que el mayor número de los partidos judiciales pedían caminos; y que en la imposibilidad de complacer á todos, y en el deseo de que todos los pueblos de la provincia consultando sus intereses acudiesen expresando el que tenían en que se construyeran determinadas vias de comunicacion y los sacrificios que estaban dispuestos á hacer para llevarlos á efecto, publicó una circular en el Boletín haciéndoles una invitacion para ello, y que á estos antecedentes responde el dictámen que se discute: aseguró que las apreciaciones del Sr. Eranueva eran aceptables, considerada la cuestion en derecho estricto, porque no habia razon para condenar á los pueblos pobres á que viviesen perpetuamente sin caminos, y á que, sobre todo, cuando una via de comunicacion es de gran importancia para los intereses de la provincia no debe renunciarse á ella aunque algunos pueblos por donde debe pasar no quieran ó no puedan subvenir á los gastos de su construccion, pero que el dictámen de la Comision tenía explicacion satisfactoria en el estado de los fondos provinciales y en el deseo de que se construyesen algunos caminos, siquiera no fuese siguiendo los principios estrictos de justicia.

El Sr. Mendez, haciéndose cargo de la apreciacion que habia hecho el Sr. Eranueva de que era esteril para la construccion de los caminos el trabajo personal de los vecinos, la impugnó, asegurando que en la provincia de Burgos, cuyos habitantes por regla general no tienen aversion al trabajo, pueden hacerse por dicho medio obras importantes de esta clase, como se hacen en otras provincias; y contestando á dicho Señor Diputado dijo que debia seguirse en la cuestion presente el ejemplo del Estado, que no subvenciona mas que las vias férreas de servicio general, dejando á la accion de las provincias, de los pueblos y de los particulares la construccion de las que no se hallan en aquel caso; y terminó manifestando que él no estaba en un todo de acuerdo con el dictámen que se discutía, pero que podía mejorarse

por medio de enmiendas, de modo que fuese aceptable y provechoso el pensamiento que dominaba en él, con las modificaciones que se considerasen oportunas.

Rectificó el Sr. Eranueva, añadiendo á sus anteriores observaciones la imposibilidad que á su juicio había de conseguir que los pueblos hiciesen efectivos sus ofrecimientos para obras de caminos.

Rectificó el Sr. Mendez.

El Sr. Marrodan habló de nuevo para advertir que el pensamiento del dictámen era hacer posible la construcción de los caminos con la protección que ofrecían los pueblos interesados y supliendo el resto la provincia.

El Sr. Lerena se lamentó de que no estuvieran presentes los individuos de la Comisión que suscriben el dictámen, para que hubiesen explicado el pensamiento que entrañaba: hizo presente que por los proyectos del Gobierno, próximos á convertirse en leyes, los pueblos de la provincia van á tener que sufragar sobre las cargas á que hoy están sujetos los gastos del Culto y Clero, Catedral y Párroquial, el 15 por 100 de los presupuestos municipales y del provincial y el sostenimiento de la Guardia rural; y aseguró que era prematuro é inconveniente resolver acerca de la cuestión que se discute mientras no se vea la situación en que queden los pueblos con las nuevas obligaciones que se les van á imponer: dijo que las bases 2.^a y 5.^a del dictámen eran definiciones demasiado generales para que pudieran aceptarse lógicamente; y para demostrarlo adujo que podía haber caminos de una legua de distancia que uniese dos pueblos insignificantes de dos partidos judiciales diferentes, y de insignificante utilidad: que siguiendo las definiciones expresadas no podían menos de calificarse de provinciales y costearse en su virtud por la provincia las dos terceras partes del importe de las obras, mientras que quedaría relegado á la categoría de vecinal un camino que recorriese extensas y ricas comarcas de un solo partido judicial, no pudiéndose contar para ejecutarle con mas protección de la provincia que la subvención de una tercera parte del presupuesto de las obras, y que estos inconvenientes podrían evitarse considerándose provinciales todas las vías de comunicación que costea la provincia, y dividiéndolas en caminos de 1.^o, 2.^o y 3.^o orden: sostuvo que el proyecto de la Comisión es contrario á la ley, y por consiguiente irrealizable, por la razón de que la Diputación carece de atribuciones para imponer á los pueblos la obligación de costear las obras de determinados caminos; deduciendo de aquí la consecuencia de que mientras haya un solo pueblo de los que ha de atravesar un camino provincial ó vecinal que no pueda ó no quiera hacer el sacrificio que se exige en el dictámen, la Diputación no puede acordar la construcción del camino, por grandes que fuesen los intereses que esté llamado á fomentar. Hizo notar la contradicción que existía entre las bases 4.^a y 5.^a por una parte, y la 7.^a por otra, por cuanto en

esta última se determina que serán los primeros caminos que merezcan preferencia los empezados, cuya idea calificó de conveniente y justa, y las citadas bases 4.^a y 5.^a, en que además de las expropiaciones se exige sin distinción entre los caminos nuevos y los empezados á construir, á los pueblos por cuya jurisdicción han de pasar, el sacrificio de dos terceras partes ó de una tercera del importe de las obras, segun que sean provinciales ó vecinales, lo cual envuelve la imposibilidad de que los caminos comenzados puedan continuar nunca si las localidades que atraviesan no tienen medios ó voluntad de hacer semejantes sacrificios. Afirmó que era injusta é insostenible la obligación que se imponía por igual á todos los pueblos por donde haya de pasar el camino de pagar las expropiaciones, porque mientras las localidades en las que el camino ocupe terrenos eriales de poco coste soportarán fácilmente este sacrificio, causará la ruina de los pueblos en que la carretera atraviese vegas fértiles y huertas cuyos frutos constituyan la única riqueza de sus habitantes. Recordó que la causa de haberse formado este expediente fue la creencia en que se hallaba la Diputación de que no se habían construido los caminos en una proporción equitativa entre los diferentes partidos; y dijo que era preciso favorecer á los pueblos absolutamente pobres en mayor proporción que á los ricos, por lo mismo que se hallan imposibilitados de abrir vías de comunicación por sus propios recursos, lo cual no podía hacerse con el sistema propuesto en el dictámen: añadió que segun las bases propuestas no puede hacerse ningun camino vecinal, porque el pueblo que mas ha ofrecido para costearlos, que es el de Pradoluengo, no se ha extendido á costear mas que la mitad del importe de las obras, y en el proyecto se exige que paguen las dos terceras partes de su valor; y dijo que siendo inaplicables é injustas las bases citadas, por las razones que acababa de exponer, creía que prescindiendo de ellas debía darse el carácter de preferentes á los caminos que se detallaban como tales en el dictámen, y se acordase en el presupuesto próximo la mayor cantidad posible para su ejecución; y propuso que la Dirección de caminos ayudase á los pueblos á la construcción, pasando el expediente á la Comisión de empréstito para que propusiera sobre él lo que considerase oportuno, teniendo en cuenta: 1.^o, el coste de cada camino segun presupuesto: 2.^o, las cantidades que los pueblos ofrecen para su construcción: 3.^o, lo que satisfacen los pueblos por donde han de pasar en concepto de contribución territorial y de subsidio: 4.^o, los caminos que hay en la comarca ó partido donde se intentan construir los nuevos: 5.^o, la cantidad con que contribuyen á la Diputación para el sostenimiento de la administración provincial; y 6.^o, el gravámen que cada partido produce en los diferentes servicios de dicha administración; y terminó asegurando que á su juicio el examen prudente y racional de todos estos datos combina-

dos era el que debía de servir de base á la preferencia.

El Sr. Revilla expuso que se hallaba conforme con las apreciaciones del Sr. Lerena, extendiéndose á demostrar que la Diputación no estaba autorizada por la ley á imponer á los municipios mas gravámen que el reparto en la forma prescrita por el art. 81 de la ley provincial para el sostenimiento de la administración que le está confiada, é invitó al Sr. Lerena á que presentase su pensamiento por medio de una proposición escrita.

El Sr. Mendez manifestó que las indicaciones del Sr. Lerena podían considerarse como enmiendas al dictámen: sostuvo que segun la ley general de obras públicas, los pueblos están obligados á costear por sí los caminos vecinales; afirmando que podía hacerse efectivo dicho compromiso no dándoles subvención alguna hasta que estén adelantadas las obras.

El Sr. Marrodan manifestó que la discusión debía girar sobre la totalidad de las bases; y dijo que el pensamiento de tomar en consideración los sacrificios de los pueblos para fijar el orden de preferencia de los caminos es de la Comisión permanente de la anterior Diputación, que publicó en Agosto de 1871 una circular en el Boletín oficial pidiendo varios datos entre los cuales se hallaba la cantidad que ofrecían los pueblos para la construcción de los caminos que les interesaban, y que á esto obedeció sin duda la Comisión de plan de preferencia al dar una influencia tan poderosa á la circunstancia expresada.

Rectificó el Sr. Lerena haciendo constar que, segun aparecía del expediente, la Comisión provincial al acordar la publicación de la circular expresada en 5 de Agosto de 1871 no hizo mas que prestar su autoridad á la Comisión de plan, por no hallarse reunida la Diputación para que se le suministrase los datos que deseaba reunir, y que dicha Comisión fijó dichos datos con entera libertad, sin que estuviese ligada por ningun acuerdo de la Diputación, ni mucho menos de la Comisión permanente.

Después de breves palabras de los Sres. Mendez, Revilla y Lerena sobre la forma de la votación, se procedió á verificarla nominalmente acerca de si se aprobaba la totalidad del dictámen, y resultó desechada por mayoría de 19 votos de los Sres. Lerena, Barrera, Velasco (D. Timoteo), Sanchez Arribas, Aparicio, Iglesias, Conde, Diaz (D. Gregorio), Martinez Setien, Llera, Gutierrez del Olmo, Gutierrez (D. Julian), Villarejo, Muñoz, Ruiz Llorente, Revilla, Eranueva, Roa y Sr. Presidente, contra 7 de los Sres. Rincon, Marrodan, Aldea, Chico, Angulo (D. Juan), Mendez y Fuente Gonzalez.

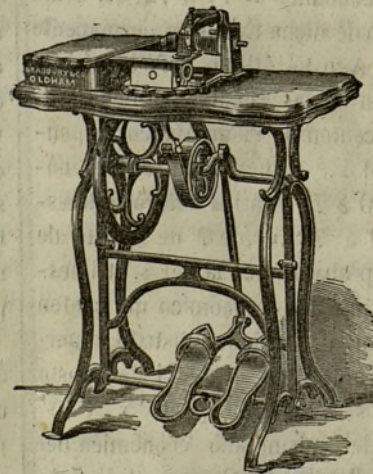
Suscitóse cuestión sobre si había de discutirse el dictámen por partes, y el Sr. Revilla se opuso á esta solución diciendo que, desechado en su totalidad, debía, segun Reglamento, volver á otra Comisión, puesto que los Sres. Diputados que habían formado la anterior han dejado de serlo.

El Sr. Lerena dejó que por analogía á lo que determina el art. 25 del Reglamento respecto á que el presupuesto provincial debe discutirse y votarse primero en su totalidad y después por capítulos y partidas, se estaba, á su juicio, en el caso de discutir y votar por partes el dictámen que había sido desechado en su totalidad; y prometió traer para la sesión de mañana una proposición escrita como enmienda á dicho dictámen.

El Sr. Presidente mandó leer el art. 30 del Reglamento, y manifestó que en su opinión procedía en este caso nombrar una nueva Comisión y que pasase á ella de nuevo el dictámen; y después de breves indicaciones del Sr. Revilla en el sentido de que era improcedente disculpar y votar en detalle un dictámen que estaba desechado en su totalidad, del Sr. Ruiz Llorente que pasará el asunto á la Comisión de empréstito, y de los Sres. Mendez, Muñoz y Aldea, se acordó discutir en la sesión próxima la proposición que había prometido presentar el Sr. Lerena, y se levantó la sesión siendo las 11 de la noche, señalándose como orden del día para la siguiente la proposición citada y demás asuntos que despacharan las Comisiones respectivas.

Burgos 18 de Noviembre de 1872.==
El Presidente, Pedro Maria Angulo ==
El Diputado Secretario Francisco Roa.

MAQUINAS PARA COSER.



Ha llegado á esta población el representante de D. Antonio de Paz, de Santander, encargado de la venta de la excelente máquina de coser *Silenciosa Perfeccionada*, la mejor de cuantas se conocen hoy dia.

Cose indistintamente con uno ó dos hilos, tiene las mejores piezas auxiliares para cuantas clases de labores pueden ofrecerse á una señora, cose y frunce á la vez, borda, hace dobladillos de todas anchuras etc. etc.

Recomendamos muy particularmente á todos nuestros lectores no pierdan la ocasión de adquirir tan excelente máquina, que pueden ver funcionar en el establecimiento de zapatería de D. Felipe Valdivielso Bonis.